

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 12
Rad. 76-248-40-89-002-**2021-00043-01**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionada contra la **sentencia de tutela No. 20 del quince (15) de febrero de 2021**, proferida por el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal El Cerrito (V.)** dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada mediante apoderado judicial por la señora **DIANA LORENA MIRANDA MORALES** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.114.831.044**, contra el **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. EPS.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita le sea amparado su derecho fundamental de **petición.**

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Dice el apoderado de la accionante en su escrito que el **6 de enero de 2021** su poderdante elevó petición al SOS EPS, solicitando que la entidad EPS SOS, autorizara el procedimiento de FERTILIZACIÓN IN VITRO, ordenado por su médico tratante, anexando los documentos necesarios para tal fin. Sin embargo, no se ha recibido ningún tipo de respuesta por parte de la accionada.

Por lo anterior, acude a esta instancia pidiendo la protección de los derechos invocados y solicitando que se ordene a la EPS SOS, que en término de cuarenta y

ocho (48) horas, responda de fondo, de forma clara y congruente lo solicitado en el derecho de petición.

LA RESPUESTA DE LA ACCIONADA

SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. EPS, guardó silencio.

EL FALLO RECURRIDO

Mediante providencia 020 del 15-feb.-2021, el Juez A Quo decidió conceder el amparo al derecho invocado por el accionante, ordenando emitir una respuesta de fondo a lo solicitado, para ello argumentó que no se acreditó que el SOS hubiere emitido un pronunciamiento frente a la petición elevada por la actora.

LA IMPUGNACIÓN

El SOS EPS **impugnó** el fallo, diciendo que se procedió a dar respuesta a la petición radicada el día 6 de enero de 2021. Que la envió a la usuaria el día 28 de Enero de 2021 y, se generó OPS para valoración con ginecología en Clínica Comfandi Palmira, la cual fue entregada efectivamente a la paciente, por lo que afirmó que emitió una respuesta clara, oportuna y de fondo de la petición elevada por la usuaria, por lo tanto la vulneración de sus derechos ha cesado, y ha generado carencia actual de objeto por lo que solicitó se revoque totalmente la decisión adoptada.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Debemos tener presente que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y en la ley 1755 de 2015 (por la cual se regula el derecho fundamental de petición) y le asiste la legitimación por la parte activa a la accionante en cuanto es persona por ende titular de dicha acción. Por la parte pasiva le asiste la legitimación a quien acá es contraparte **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. EPS** como entidad a la cual fue dirigida la petición en comento.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, en atención al factor funcional, es decir por ser superior funcional de quien decidió en primera instancia.

LA TUTELA CONTRA PARTICULARES. Tiene la acción constitucional de tutela como finalidad, la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales de carácter constitucional, contra su amenaza por acción u omisión de cualquier entidad, pública o privada, y su procedencia contra particulares que tengan a su cargo la prestación de un servicio público, al tenor del artículo 86 constitucional y de lo previsto en el decreto 2591 de 1991, en cuyo artículo 42 se prevé se ve la procedencia respecto de personas particulares cuando se de alguno de los eventos previstos en la norma y en lo cual ha sido consecuente el precedente constitucional¹ tal como lo refiere la parte accionada, así se tiene dicho *"la acción de tutela procede contra particulares cuando: (i) prestan un servicio público; (ii) la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular. Mientras que el primer supuesto es objetivo, los otros dos, requieren de valoración fáctica en cada caso, sin olvidar la relación existente entre las partes²".*

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS: Atañe al Juzgado resolver la impugnación propuesta contra la sentencia No. 20 del 15 de febrero de 2021 de primera instancia, para determinar inicialmente, ¿si en este caso existe fundamento para revocar la sentencia de primera instancia? Lo cual nos lleva a valorar si ha existido vulneración del derecho fundamental de petición invocado?. Ante lo cual se contesta en sentido negativo por las siguientes razones.

1. Se ha invocado en este trámite la protección del derecho de petición por razón de la solicitud interpuesta, para que la entidad accionada le entregue al accionante una respuesta oportuna a la **petición elevada el 6 de enero de 2021** cuando solicitaba *"se autorizara el procedimiento de FERTILIZACIÓN IN VITRO, ordenado por su médico tratante, anexando los documentos necesarios para tal fin"*.

2. En ese orden de ideas, cabe decir que el derecho de petición invocado por el accionante se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política en el artículo **23**, el cual establece que: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*, **por eso** en desarrollo de esa facultad fue expedida la ley 1755 de 2015.

¹ Sentencia T-012 de 2012. MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

² Sentencias T-767 de 2001, T-1217 de 2008 y T-735 de 2010.

Es decir este derecho fundamental de petición fue desarrollado mediante la **ley 1755 del 30 de junio de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, que lo es la ley 1437 de 2011 conocida en el argot judicial como CPACA, modifica por la ley 2080 de 2021 de modo que este último tiene incorporado un título II dentro del cual encontramos el art. 14 que dice:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:* 1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.* 2. **Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción**”.

Negrillas del Juzgado.

Luego, si pasados **15 DÍAS** después de la presentación de la petición y la administración no hubiere resuelto de fondo el asunto acá planteado, se evidencia la afectación del derecho fundamental de petición.

3. Debe observarse que el fundamento de la decisión del A Quo, fue la inexistencia de una prueba que permitiera colegir que en efecto, la entidad encargada de resolver lo pedido, se hubiera ocupado de responder lo solicitado por la señora Diana Lorena, como quiera que guardó silencio durante el trámite tutelar. Desde el punto de vista probatorio no se acreditó la existencia de una respuesta de fondo a la petición elevada. No obstante el SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. EPS, impugnó dicha sentencia, indicando que, la entidad resolvió la solicitud de la accionante y que se encargó de notificarla, emitiendo respuesta al derecho de petición y enviándolo a la usuaria el día **28 de enero de 2021**, donde además indicó que generó OPS para valoración con ginecología en la Clínica Comfandi Palmira y así se prueba con las pruebas aportadas en dicho escrito.

4. Al efecto tal y como lo expresa la jurisprudencia constitucional³ en lo atinente con el derecho de petición *"el núcleo esencial del derecho fundamental de petición*

³ Corte Constitucional. Sentencia T-139 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo.

entraña la resolución pronta y oportuna de lo solicitado, pues carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado.”.

No existe duda en cuanto a la inexistencia de la vulneración del derecho de petición formulado por escrito, pues, como se aprecia en el escrito de impugnación allegado por la entidad accionada obrante en el cuaderno principal, obra copia de la respuesta emitida por la accionada, a la solicitud de **fecha 6 de enero de 2021**, la cual fue enviada a la accionante.

Corolario. Lo expuesto, le permite a este Juzgado considerar que, no existe vulneración al derecho de petición de la señora **DIANA LORENA MIRANDA MORALES** por cuanto sí se respondió a lo pedido por ella esto es, que le “autorizaran el procedimiento de FERTILIZACIÓN IN VITRO, ordenado por su médico tratante, anexando los documentos necesarios para tal fin”, aunado al hecho de que el SOS EPS indicó que además de la contestación, autorizó valoración con ginecología en Clínica Comfandi Palmira.

Recordemos como la honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-603 de 2007, con ponencia del Magistrado Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, estableció que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir a lo menos con los siguientes requisitos: *1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición.*

Obsérvese que, en la respuesta remitida a la acá accionante, se verifica una respuesta clara y precisa a sus pretensiones, donde se le indicó que debe ser valorado por primera vez por ginecólogo adscrito a la entidad, y además se le autorizó dicha consulta y le fue enviada a su dirección mediante mensajería expresa.

En ese entendido no se observa vulneración al derecho de petición invocado por la accionante, y dado que, durante este trámite judicial, se constató, que la parte accionada **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. EPS**, en efecto se encargó de realizar las gestiones necesarias para brindar a la accionante una respuesta oportuna a su solicitud de fecha 6 de enero de 2021 y la notificó debidamente, es por lo que se debe considerar la aplicación de la teoría del hecho superado previsto por la Corte Constitucional⁴, dado que, no tiene razón amparar un derecho para

⁴ Sentencia SU- 975 de 2003

disponer la realización de un acto que ya fue resuelto. Por tanto, no procederá la orden de tutela para amparar la solicitud impetrada. Así las cosas, ocurrido el supuesto de hecho que prevé la jurisprudencia habrá de revocarse el amparo concedido por carencia de objeto, y en ese sentido se REVOCARÁ la sentencia emitida en primera instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la **sentencia de tutela No. 20 del quince (15) de febrero de 2021** proferida por el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal El Cerrito (V.)** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **DIANA LORENA MIRANDA MORALES** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.114.831.044** actuando mediante apoderado judicial contra el **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. EPS, por lo expuesto** en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DENEGAR la **presente acción de tutela** formulada por la señora **DIANA LORENA MIRANDA MORALES** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.114.831.044** **contra** el **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. EPS** por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991, al accionante, al accionado, vinculado y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

CUARTO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991

CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa934c384f0ede1ccce4b1663ab2f785861bcd2de11c18bd558a2309a1473d9f**

Documento generado en 25/03/2021 11:56:09 AM